

C , Nicolás F. y otro s/ infracción ley 23.737
CSJ 547/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2, y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Paraná, provincia de Entre Ríos, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Nicolás Fernando C y Vanesa Soledad G por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que la justicia provincial inició esta investigación de la que surge que los prevenidos comercializarían estupefacientes, y que en su domicilio se incautaron aproximadamente doce gramos de marihuana fraccionada en pequeños envoltorios, y elementos de corte y fraccionamiento (fs. 1/5).

El magistrado local remitió las actuaciones a la justicia federal de Paraná por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que ante aquella sección se encontraba en trámite una causa, también por infracción a la ley 23.737, cuyos imputados serían los individuos aquí investigados (fs. 46/47).

El juez federal rechazó esa atribución al entender que los hechos traídos a estudio eran independientes de los que se encontraba investigando, y agregó que acumular ambos procesos significaría un grave retardo para la causa a su cargo atento el avanzado estado en que se encontraba, próxima a fijar la fecha del debate (fs. 75/78).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 81).

Considero oportuno recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas

típicas contenidas en la ley de estupefacientes al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

Si bien existiría en este caso una relación de conexidad subjetiva con el proceso que tramita actualmente ante la justicia federal de Paraná -consideración que, en efecto, motivó la declinatoria del magistrado provincial en los términos del artículo 3 de la ley 26.052- de acuerdo a lo que surge de la certificación que se agrega, en aquella causa se habría fijado fecha de debate para el día 9 de agosto próximo.

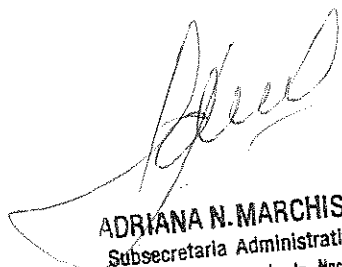
En tales condiciones, entiendo que no corresponde la acumulación de ambos procesos, toda vez que ella contravendría el propio fin de las reglas de conexidad, que es el de asegurar una más expedita administración de justicia (Fallos: 311:695; 311:1514 y 312:645).

Por todo lo expuesto, considero que debe ser la justicia local la que continúe con esta investigación.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación